

Suscribese en la Redaccion  
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (á donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la  
librería de Itazola: Valencia,  
Cabrevizo: Barcelona, Bergues  
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.º

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Toledo.*—  
El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 10 del actual se ha servido comunicarme la siguiente real orden.

Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la REINA Gobernadora el real decreto siguiente. Principios de justicia y de conveniencia pública me impulsaron á sancionar por real decreto de 23 de noviembre último la libertad absoluta del comercio de lanas, y á derogar en su consecuencia las leyes y disposiciones que anteriormente la habian coartado. Estos principios son igualmente aplicables á las leyes que, á pretexto de favorecer á los abastecedores ó fabricantes de varios artículos, han autorizado el tanteo de muchos de general consumo, con notable perjuicio de los propietarios y de los consumidores. Queriendo yo dispensar á estos la proteccion á que tienen derecho, oído el dictamen del consejo de Gobierno y del de ministros, tengo á bien, en nombre de mi muy cara hija la REINA Doña ISABEL II, mandar lo que sigue.

ARTÍCULO 1º La venta y enagenacion por cualquier titulo del pescado, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo serán enteramente libres en adelante, y no podrán sujetarse á ninguna otra formalidad ó condicion que á las que recíprocamente establezcan entre sí los contratantes.

2º En consecuencia derogo, anulo y quiero que dejen de tener valor desde este dia todas las reales cédulas y resoluciones que concedian el privilegio de tanteo de los espresados artículos á los abastecedores y obligados de los pueblos, y á los fabricantes de seda, papel, jabon y tegidos de lienzo, las cuales se hallan comprendidas en las leyes 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 del título 13, libro 10 de la Novisi-

ma Recopilacion; que cuando igualmente derogadas cualesquiera otras declaraciones hechas anterior ó posteriormente con el fin de restringir el libre tráfico de dichos artículos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. Está rubricado de la real mano. Lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de diciembre de 1833.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.*—  
La direccion general de rentas con fecha 14 del presente me dice lo que sigue:

»El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 9 del corriente mes la real orden que sigue: Escmo. Sr. conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictamen dado por V. E. y V. SS. acerca de la consulta hecha por el intendente de Jaen, á consecuencia de haberse opuesto el administrador del duque de Montemar al pago de 495 reales, importe del 15 por ciento del capital de un censo que la casa poseía desde el año de 1599; se ha servido declarar que no debe exigirse el derecho de amortizacion de los censos en cada redencion ó imposicion que se realice, pues en tal caso vendría la real Hacienda á hacerse dueña de sus capitales. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la direccion lo traslada á V. S. para los propios fines; dando aviso del recibo.»

La que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de diciembre de 1833.—